



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de Septiembre de 2.013, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, doctores Víctor Horacio Violini y Daniel Carral, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la causa N° 15.907 (Registro de Presidencia N° 53.502), caratulada "M., M. H. s/ recurso de casación", conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI-CARRAL.

ANTECEDENTES

1) En lo que interesa destacar, el Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mercedes condenó a M. H. M. a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de tres años y seis meses, con más las costas del proceso y la imposición de reglas de conducta, como autor del delito de lesiones culposas (artículos 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 94 del Código Penal).

2) Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación el defensor particular del nombrado (fs. 33/46), por el cauce de los artículos 448, 450, 454 y concordantes del ritual, denunciando la violación y errónea aplicación de los artículos 1 y 18 de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1, 210 y 373 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, peticona la nulidad de la diligencia obrante a fs. 17 de los autos principales, denunciando la afectación al debido proceso y al principio de defensa en juicio.

Expone que se identificó la camioneta que era propiedad de su defendido y a éste último, en virtud de las descripciones que efectuaron los testigos en forma previa, incumpliendo los recaudos legales previstos en el ordenamiento procesal y sin que exista urgencia o motivo alguno para proceder de esa manera.

En otro orden de ideas, se agravia en virtud de la valoración de la prueba que efectuara el Tribunal para arribar a la conclusión cuestionada.

En este sentido, considera que el “a-quo” ha ponderado los elementos cargosos propuestos por la Fiscalía, desvirtuando los ofrecidos por la Defensa, y pasando por alto las denunciadas contradicciones existentes entre los testigos.

Por este carril, entiende que a partir de las probanzas de autos, el veredicto de culpabilidad resulta arbitrario, toda vez que ni siquiera es posible explicar o describir la mecánica del hecho bajo análisis.

Insiste en la discordancia entre los dichos de los testigos y la ajenidad de su asistido respecto de la conducta atribuida por el “a-quo”. Así, expone que la víctima trastabilló como consecuencia de su probada discapacidad motora, circunstancia que generó la lesión descrita en el veredicto.

Aduna a ello que existió, en el caso, una “autopuesta en peligro de la víctima (..) al encontrarse sobre la calle, distraído, conversando con una vecina”; circunstancia que, a su modo de ver, impide imputarle el resultado a M..

Por otro lado, destaca que la ausencia absoluta de pericias que –a su juicio- resultaban determinantes para acreditar la materialidad ilícita (comparación de las lesiones sufridas por la víctima y el estado en el que quedó el vehículo que supuestamente lo embistió; la velocidad a la que se produjo el impacto, entre otras), dan cuenta de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

clara irregularidad en el marco de la investigación que derivó en la injusta condena del encartado.

Por último, cuestiona la agravante merituada (desprecio a la vida humana) y expone que, en virtud de las atenuantes existentes (ausencia de antecedentes penales y el buen concepto que surge de los informes socio-ambientales) la pena impuesta a su defendido resulta excesiva.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se absuelva a M. en orden al delito por el que viene condenado.

3) Radicadas las actuaciones en esta Sala, notificadas las partes (fs. 60) y encontrándose la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva, se plantean y votan las siguientes

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor

Violini dijo:

-I-

a) El veredicto señala que que el 15 de mayo de 2.010, siendo alrededor de las 9:00 horas, en circunstancias en que S. S. C. F., perteneciente a la comunidad denominada "L. D. T.", se encontraba barriendo las hojas y basura de la vereda, en la calle, junto al cordón de aquella, haciendo lo propio otros integrantes de la mencionada comunidad, en hilera y también junto al cordón –pero a unos metros de distancia del

antes nombrado-, en la calle M. M., a algunos metros de su intersección con W., fue embestido por una camioneta pick-up F. F. ..., dominio ...-..., modelo , color gris, con caja, que era conducida por un sujeto de sexo masculino, quien lejos de detenerse, a baja velocidad, continuó su marcha normal, dándose a la fuga.

A resultas del hecho, la víctima fue conducida al hospital V. L. y P., donde se determinó que había padecido politraumatismos, con traumatismo grave de cráneo, lo que produjo el estado de coma y la consiguiente neurocirugía, logrando conservar su vida (fs. 13vta/14).

-II-

Resulta evidente la insuficiencia del reclamo traído por el defensor del imputado en relación a la nulidad que plantea y no fundamenta.

En este sentido, expone que la diligencia llevada a cabo en el presente proceso (obrante a fs. 17 de los autos principales) resulta contraria a las disposiciones que sobre el tópico regula el ordenamiento procesal; sin embargo, no especifica cuáles son las normas que considera incumplidas o qué perjuicio ha causado a su defendido el proceder que quedó plasmado en el acta de procedimiento que ahora discute.

Según se desprende del artículo 205 del Código Procesal Penal, para la anulación de un acta o resolución es necesaria la presencia de un agravio cierto para el recurrente y la existencia de una limitación concreta y positiva del derecho de defensa del justiciable, en cuanto exige que la misma “deberá expresar sus motivos y el perjuicio que cause o pueda causar”, circunstancia que no aparece abastecida en el presente.

Por lo demás, la aislada protesta del defensor del imputado no habilita la declaración pretendida si, como observo en el caso, el personal policial se limitó a identificar al imputado y a la camioneta que resultara de su propiedad, para luego trasladarlos a la sede policial (sin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

aprehender a M.), a lo que el nombrado accedió, sin que mediara oposición alguna, prestando su expreso consentimiento.

Así también, el reconocimiento efectuado por G., L. y R. en el recinto policial respecto del vehículo y del imputado, no es más que parte integral del testimonio de los nombrados, que habilitó la posterior notificación a M. (fs. 22 del principal), circunstancia que no implica irregularidad alguna en el procedimiento.

En consecuencia, corresponde el rechazo del agravio traído (artículos 18 de la Constitución Nacional; 60, 61, 117, 118, 119, 201, 205, 294, 448, 450, 451, 456 y 459 y concordantes del Código Procesal Penal).

-III-

Tampoco observo arbitrariedad alguna en el razonamiento que efectuara el Juzgador a efectos de acreditar que, efectivamente, fue la camioneta propiedad de M. –y conducida por él- la que embistió a la víctima de autos en las circunstancias detalladas en el primer punto de este resolutorio.

En este sentido, y sin perjuicio de las constancias que analizara el Tribunal y enumerara en la primera cuestión del veredicto (fs.14), los dichos de los testigos y la propia declaración del imputado a tenor del artículo 308 del ritual despejan toda duda respecto de aquello que ahora resulta el fundamento del recurso en trato.

M. A. A. (vecina del lugar que se encontraba en el escenario de los hechos al momento en el que ocurrió el accidente) y los integrantes de la comunidad “L. D. T.” que se hallaban realizando igual tarea

que el damnificado, junto a él, relataron la secuencia que culminara en la hospitalización de la víctima de autos.

Y es que, las versiones brindadas por los nombrados fueron contestes y concordantes. Entre ellos, S. H. C. G. afirmó: "... que no veo de donde viene la camioneta y de repente escucho un golpe de chapa y la primera que reaccionó fue la Sra. (refiriéndose a A.) que dijo que atropellaron al pibe. Que se vio cuando la camioneta aceleró y se marchó, era de color gris, con una caja de reparto (...). Que el muchacho quedó tirado justo en lo que es cordón (...). Que no me quedó duda que la camioneta era esa" (fs. 7vta.).

Por su parte, J. C. S. R. dijo: "yo estaba sobre la calle, barriendo el cordón, S. también estaba sobre la calle (...). Que pasa la camioneta, cuando yo lo veo lo toca y cae sobre la vereda, no sé como lo embistió pero veo que lo toca, da vuelta y cae al piso (...) que el que manejaba era un hombre joven de 35 años", y C. M. S. G., relató las circunstancias en las que vio a la víctima tirado en el piso y afirmó luego, en referencia al imputado que "cuando lo vi lo reconocí, estaba seguro que era el mismo. Que cuando vi en la comisaría el vehículo no dudé en que era ese. Que lo vi cerca porque pasó a baja velocidad. Que era un hombre joven con un aspecto agitado" (fs. 8vta/9).

Así, no hay duda respecto de la mecánica del hecho, como tampoco de la responsabilidad del encausado, pues las contradicciones que señala el recurrente no resultan relevantes ni contundentes para arribar a una conclusión contraria.

Veamos. El error respecto de la patente de la camioneta en cuestión, no posee la envergadura que pretende atribuirle el defensor del imputado, desde que, tal como indicara el Tribunal, resulta "aceptable" que algunos de los testigos afirmaran que su dominio era ...-... en lugar de ...-..., pues conforme surge de las fotografías obrantes a fs. 15 de la causa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

principal, la misma no resultaba perfectamente legible. Ello justifica la alegada confusión, sin perjuicio que la referida información, no impidió a los testigos reconocer el vehículo como aquél que había embestido a S. S. C. F., lo que hace innecesario explayarse más sobre el punto.

Igual de irrelevante resulta el cuestionamiento efectuado en relación a la ausencia de pericias mecánicas sobre la camioneta del imputado, a fines de acreditar, conforme peticiona el recurrente, la velocidad a la que circulaba el rodado y los daños que el mismo presentaba.

Es que no se encuentra discutido en autos lo relativo a la primera circunstancia cuestionada. En efecto, la lesión sufrida por la víctima no obedeció a la pauta discutida, si tanto los testigos como el propio imputado coincidieron respecto de la baja velocidad a la que circulaba M.. Sin embargo, ello no impidió el impacto contra la víctima ni las consecuentes lesiones sufridas por ella, a raíz de la también probada imprudencia del encartado quien, tal como surge de su propia declaración, “vio a un grupo de gente que estaba justo en esa esquina, sobre calle M. M.” y “que venía a muy baja velocidad porque estaba comiendo galletitas en ese momento” (fs. 44 de la causa principal).

Va de suyo, entonces, que independientemente de la rapidez o lentitud de su marcha, advirtió la presencia de varias personas, aunque no sólo no extremó los recaudos necesarios ante la mencionada contingencia, sino que además venía “comiendo galletitas”, actividad que, paralela a la conducción de un vehículo, indica –al menos- distracción.

Del mismo modo, la pretendida pericia respecto del vehículo que embistió a la víctima no resulta indispensable para acreditar lo que ya ha sido determinado en función de los elementos antes analizados,

máxime cuando, tal como surge de fs. 102 del principal, la misma fue denegada por el “a-quo” en virtud de la existencia del informe de “visu” (fs. 26) que describe los daños que presentara el rodado y que resultan contestes con los atribuidos por el imputado en su declaración (más allá que los mismos no le hayan sido atribuidos como producto del hecho que por este medio se analiza).

Por último, la alegada discapacidad del damnificado a través de la cual el recurrente intenta exculpar a su asistido, no se corresponde con nuestro sistema penal en el que, va de suyo, no existe compensación de culpas para asignar responsabilidad; ello, sin perjuicio deque ha sido suficientemente probado en autos que la producción del resultado lesivo en el caso, se produjo como consecuencia de la violación del deber de cuidado del encartado.

En virtud de lo expuesto, encuentro que los elementos probatorios analizados por el Tribunal y detallados con anterioridad, resultan contundentes para acompañar al Sentenciante en la conclusión a la que arriba, advirtiendo que la resolución cuestionada resulta ajustada a derecho, desde que ha fundado y acreditado los hechos acaecidos y la responsabilidad del imputado de autos, con la prueba reunida, sin menoscabar garantías fundamentales, efectuando un análisis lógico y racional de la misma (artículos 210, 448, 451, 456 y 459 del Código Procesal Penal).

-IV-

En relación al cuestionamiento efectuado en virtud de la valoración, como pauta agravante, del desprecio por la vida humana, adelanto que el mismo habrá de tener favorable acogida.

La pauta aumentativa de la sanción que ponderara el Tribunal no resulta compatible con el tipo penal por el que se condenara a M..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En efecto, el Juzgador no desestimó los dichos del imputado en cuanto afirmó no haber advertido el impacto que, con su vehículo, produjo sobre la víctima de autos, por cuanto surge claro que – como se dijo- la lesión obedeció al obrar imprudente del nombrado.

Así las cosas, no puede afirmarse el desprecio por la vida humana que el “a-quo” pondera a los efectos de determinar la pena si, como en el caso, el reproche obedece a un obrar culposo caracterizado, precisamente, por la creencia que el resultado no va a producirse (culpa con o sin representación).

En consecuencia, conforme las constancias que tengo a la vista, no es dogmática –en el caso- la afirmación por la que se sostiene que el resultado no fue querido por el imputado pues, surge de los elementos antes analizados, que la razón por la que el nombrado continuó su marcha y no se detuvo obedeció a la falta de advertencia sobre lo sucedido y no al desinterés por el ocasional resultado. Estas circunstancias derivaron en la calificación impuesta, cuya subjetividad importa finalmente la inexistencia de “menosprecio” por los bienes jurídicos, lo que a su vez se traduce en un menor disvalor de acción y justifica la imposición de una pena reducida.

Consecuentemente, es contradictoria la sentencia que valora la agravante que aquí se discute en el marco de un obrar culposo, toda vez que el desprecio ponderado se traduce en una idea diferente a la culpa, caracterizada precisamente por el hecho de que, pese a la peligrosidad de la acción y por determinadas circunstancias del hecho, el autor confía en que el resultado no se producirá.

Por ello, la agravante merituada debe ceder (artículos 18 de la Constitución Nacional; 40 y 41 del Código Penal; 210, 373, 448, 451, 456, 459 y 460 del Código Procesal Penal).

En consecuencia corresponde, y así lo propongo al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, sin costas ante esta Sede, estableciendo que M. H. M. queda condenado a la pena de dos años y dos meses de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de tres años y seis meses, con más las costas de primera instancia y la imposición de reglas de conducta, por resultar autor responsable del delito de lesiones culposas, y regular los honorarios profesionales del letrado de la defensa, doctor Luciano Zammitto, por su actuación ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen (artículos 18 de la Constitución Nacional; 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 94 del Código Penal; 205, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 454 inciso 1º, 460, 464, 465, 466, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28 “in fine” del Decreto 8904/77).

Por lo expuesto, a esta cuestión **VOTO PARCIAMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini, por sus fundamentos, y a esta primera cuestión también **VOTO PARCIAMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Conforme el modo en que ha sido resuelta la cuestión que antecede, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, sin costas ante esta Sede, condenar en definitiva a M. H. M. a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

pena de dos años y dos meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de tres años y seis meses, con más las costas de primera instancia y la imposición de reglas de conducta, por resultar autor responsable del delito de lesiones culposas, y regular los honorarios profesionales del letrado de la defensa, doctor Luciano Zammitto, por su actuación ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen (artículos 18 de la Constitución Nacional; 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 94 del Código Penal; 205, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 454 inciso 1º, 460, 464, 465, 466, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28 “in fine” del Decreto 8904/77). **ASÍ LO VOTO.**

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Carral dijo:

Voto en el mismo sentido que el doctor Violini. **ASÍ LO VOTO.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente,

S E N T E N C I A

I) DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto, sin costas ante esta Sede.

II) CONDENAR en definitiva a M. H. M. a la pena de dos años y dos meses de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de tres años y seis meses, con más las costas de primera instancia y la imposición de reglas de conducta, por resultar autor responsable del delito de lesiones culposas.

III) REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la defensa, doctor Luciano Zammitto, por su actuación ante esta Sede, en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de los fijados en origen

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3, 40, 41, 45 y 94 del Código Penal; 205, 210, 371, 373, 448, 450, 451, 454 inciso 1º, 460, 464, 465, 466, 530, 531 y 534 del Código Procesal Penal; 28 “in fine” del Decreto 8904/77.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a origen.

FDO.: VICTOR HORACIO VIOLINI – DANIEL ALFREDO CARRAL

Ante mi: Carlos Javier Durán